



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0601/23**

**Referencia:** 1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión concierne a la acción de amparo promovida por el señor Santiago Rivera Soriano contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109 reza como sigue:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por las accionadas DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), MINISTERIO DE HACIENDA Y SU DIRECTOR DE SERVICIOS Y TRÁMITES DE PENSIONES DEL LIC. EVARISTO LABOUR GÓMEZ, y la*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor SANTIAGO RIVERA SORIANO, en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILAICONES Y PENSIONES A CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.*

*TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la acción de acción de amparo, en consecuencia, ordena a la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. 379-81 que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, OTORGANDOLE la pensión por sobrevivencia al señor SANTIAGO RIVERA SORIANO, desde el fallecimiento de la señora NIOBE YOCASTA DE LAS MERCEDES ACOSTA REYES en la cantidad del último salario devengado por cientos veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$125,000.00), por los motivos antes expuestos.*

*CUARTO: RECHAZA en cuanto al astreinte solicitados por los motivos expuestos en la presente sentencia.*

*QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137/11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría de la accionante, SANTIAGO RIVERA SORIANO, a las accionadas, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, al MINISTERIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), así como a la PROCURADURA GENERAL ADMINISTRATIVA, los fines procedentes.*

*SEPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Por requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, la referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00109 fue objeto de notificación a los representantes legales de los entonces accionantes en amparo y actuales correcurrentes en revisión, el Ministerio de Hacienda, así como la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP). Dichas actuaciones procesales tuvieron lugar a través de sendas actuaciones procesales instrumentadas por el ministerial Carló Manuel Ozuna Pérez;<sup>1</sup> la primera, mediante el Acto núm. 378/2019, de cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019) y la segunda, mediante el Acto núm. 391/2019, de diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

<sup>1</sup> Alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La indicada Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente su Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00109 en los argumentos siguientes:

*15. El caso que ocupa a este Tribunal ha sido presentado por el accionante, señor SANTIAGO RIVERA SORIANO, quien pretende que se conmine al MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES a otorgar el beneficio de la pensión por sobrevivencia de manera vitalicia a favor del accionante, tomando en cuenta en dichos pagos, las mensualidades que desde la muerte de la señora NIOBE YOCASTA DE LAS MERCEDES ACOSTA REYES, este haya dejado de percibir hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.*

*16. LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES: sostiene que el reclamante no es descendiente de la señora Niobe Yocasta De Las Mercedes Acosta Reyes, y simplemente no califica para beneficiarse de una pensión por sobrevivencia en vista de que el señor SANTIAGO RIVERA SORIANO, aun cuando ha realizado de manera formal la solicitud, no ha aportado pruebas suficientes que evidencie que la señora Niobe Yocasta De Las Mercedes Acosta Reyes, cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 1.2 de la Ley 379-81, por lo que solicita a este tribunal, rechazar la presente acción constitucional de amparo por ser improcedente, mal fundada, carente*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de base legal y de pruebas que la sustenten. Que a dichas conclusiones se adhirió la entidad MINISTERIO DE HACIENDA.*

*17. EL MINISTERIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP); Rechaza en todas sus partes la acción constitucional en amparo incoada por el señor SANTIAGO RIVERA SORIANO contra el Ministerio de Administración Pública, Ministerio de Hacienda, Evaristo Labourt Gómez y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, por ser notoriamente improcedente, infundada y carente de sustento legal.*

*22. Que el artículo 1 de la Ley Núm. 379 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado expresa que: “El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte(20) a veinticinco(25) años y desde veinticinco(25) a treinta(30) años y hayan cumplido la edad de sesenta(60) años”. Dichos beneficios serán concedidos por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el Art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad. Párrafo: “El tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto Autónomos y descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha”.*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*23. El artículo de la misma Ley 379 establece que: “En caso de muerte de un jubilado o Pensionados, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de doce(12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al Decujus. PÁRRAFO I. Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión, para que a la hora de su muerte, los beneficiarios indicados en la parte capital de este Artículo, que le sobrevivan, reciban el valor de la Pensión con que había sido favorecido en la siguiente proporción: Un cuarenta por ciento (40%) para el cónyuge superviviente; Un treinta por ciento (30%) en partes iguales para los hijos precedentemente mencionados; y el restante treinta por ciento (30%) para el o los Padres supervivientes que a la hora de su muerte dependieren económicamente de él. En caso de falta de los padres, dicha Pensión corresponderá en la proporción de un cincuenta por ciento para los hijos indicados en partes iguales. En caso de supervivencia de los hijos y los Padres, le pertenecerá la mitad (50%) a los segundos, y por último, cuando sobreviva una de estas partes, le pertenecerá la totalidad de la Pensión asignada al premoriente. PÁRRAFO II: El beneficio de esta Pensión cesará de inmediato; a) Por la muerte de las partes beneficiarias; b) Al cambiar de estado civil el cónyuge superviviente; c) Al alcanzar los menores la mayoría de edad civil”.*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*24. En ese orden, el artículo 7 de la misma Ley 379 establece que: “Las solicitudes de Pensiones y Jubilaciones serán instrumentadas de Oficio por la Secretaría de Estado de Finanzas en todos los casos en que la Ley prevé que sean automáticas y por el propio petitionerario, a través de la misma vía, cuando sean sujetas a la autorización del Presidente de la República”.*

*25. Que en un primer orden, que la parte recurrente hizo todos los procedimientos establecidos por la Ley para la obtención de su jubilación y pensión, por lo que se advierte que escapa de sus manos el hecho de no recibir respuesta a tiempo de la parte de la Administración. Por consiguiente, es un hecho evidente que la señora Niobe Yocasta De Las Mercedes Acosta Reyes, al momento de su muerte había adquirido el derecho a ser pensionada por contar con la edad requerida por el artículo 7 de la ley 379 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado y los años de servicio en distintas instituciones públicas del Estado Dominicano, con tal sentido y de conformidad con los articulados de la ley 379 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado.*

*26. Que el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0261/16, de fecha 22 de junio del 2016, se ha referido al carácter obligatorio y protector del derecho fundamental a la seguridad social que, en el caso incorrecto, se ve materializado mediante la pensión vitalicia por sobrevivencia de una persona envejecida como lo es el accionante, al establecer que: “La misma requiere de un tratamiento eminentemente protector dado que su beneficiario se ha visto privado de manera involuntaria del apoyo económico pensionado o afiliado, por lo que su*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*finalidad es garantizar que su muerte no impida que este pueda atender las necesidades propias de su subsistencias y hacer frente a las contingencias que se han podido generar tras el fallecimiento. A esto debe agregarse que a tal realidad resulta insustancial la edad en la cual el pensionado o afiliado contrajo nupcias” ... Que conviene recordar, en este sentido, que es indudable la raigambre constitucional de las pretensiones del accionante. Por lo que, el señor SANTIAGO RIVERA SORIANO, al ser una persona de tercera edad que lo hace merecedor de una protección constitucional reforzada a un señor de edad avanzada.*

*27. En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0158/18, que: “De conformidad con el recién citado artículo, al cumplirse más de treinta (30) años y hasta treinta y cinco(35) años de servicios y sesenta(60) años de edad o al cumplirse treinta y cinco(35) años de servicios, la jubilación es automática, es decir, que opera sin que medie solicitud por parte del beneficiario o incluso, al margen de su voluntad o no de que la misma se haga efectiva”. La misma sentencia continúa diciendo que: “El hecho de que el señor Rafael Bartolo Ayala López no tuviese la condición de pensionado al momento de fallecer, y que, por tanto, no hubiese tenido la oportunidad de autorizar el momento de fallecer, y que, por tanto, no hubiese tenido la oportunidad de autorizar el descuento del 2% del monto de su pensión para que a la hora de su muerte, los beneficiarios que le sobrevivan, reciban el valor de la pensión con que habrá sido favorecido es una responsabilidad única y exclusiva de la Administración, ya que el derecho al disfrute de una pensión se había constituido en un derecho adquirido del señor Rafael Bartolo Ayala*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*López, siendo la Administración la única responsable del incumplimiento de la norma que la obligaba a hacerla efectiva de forma automática”.*

*28. Que de la mera lectura de la referida sentencia del Tribunal Constitucional se desprende que la naturaleza de los derechos fundamentales conculcados, trasciende la actuación de la administración atacada, ya que es independiente de éste, constituyendo un valor jurídico trascendente, pues su naturaleza es la de un derecho fundamental, de orden constitucional y por consiguiente, sólo limitable por la ley.*

*29. Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley 137-11, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales invocados en cada caso, y el artículo 88 de la referida normativa establece que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, lo que implica que los jueces en atribución de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho, mediante la sana crítica de la prueba, y en la especie esta Sala considera que las pruebas aportadas por la accionante, dan fe de que el mismo mantenía una relación matrimonial la señora NIOBE YOCASTA DE LAS MERCEDES ACOSTA REYES (fallecida), y que por vía de consecuencia los derechos adquiridos por esta como pensionada pasan a manos de su esposo sobreviviente.*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*30. Este tribunal luego de realizar una valoración de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha comprobado que procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez, se ha podido establecer que existe vulneración al derecho fundamental del debido proceso y a la seguridad social del accionante, señor SANTIAGO RIVERA SORIANO, dado que como consecuencia del incumplimiento por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES organismos a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA, en el sentido de honrar su obligación de transferir la pensión por sobrevivencia, que figura a nombre de la señora Niobe Yocasta De Las Mercedes Acosta Reyes, en beneficio del accionante SANTIAGO RIVERA SORIANO, quien convivía en matrimonio con la beneficiaria de dicha pensión, tal y como ha sido probado a esta Sala, en consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO DEL MINISTERIO DE HACIENDA y su Director de Servicios y Trámites de Pensiones el Lic. Evaristo Labour Gómez, proceder: a) LIQUIDAR de conformidad con los preceptos legales contenidos en la Ley núm. 379 de fecha 11/12/1981 el monto de la pensión que en vida y de manera automática le correspondía a la señora NIOBE YOCASTA DE LAS MERCEDES ACOSTA REEYES y por sobrevivencia de pleno derecho le corresponde al señor SANTIAGO RIVERA SORIANO. b) ORDENAR al Ministerio De Hacienda, la Dirección General De Jubilaciones y Pensiones y a su Director de Servicios y Trámite de Pensiones el Lic. Evaristo Labour Gómez a otorgar el beneficio de la pensión por sobrevivencia de manera vitalicia a favor del accionante, tomando en cuenta en dichos pagos las mensualidades, que desde, la muerte de la señora NIOBE YOCASTA DE LAS MERCEDES ACOSTA REYES, este*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haya dejado de percibir hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, conforme los motivos indicados en la presente sentencia.*

*Solicitud de exclusión*

*31. En cuanto a la solicitud de exclusión solicitada por el MINISTERIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), mediante instancia de fecha ocho(08) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve(2019), depositada por ante la secretaría general de este tribunal, por entender ésta que no es la institución que debe dar respuesta a las exigencias argüidas por la parte accionante, el tribunal ha podido constatar que la conculcación de los derechos fundamentales invocados por el accionante son responsabilidad directa de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP) la cual es una dependencia del MINISTERIO DE HACIENDA, que tiene como propósito administrar el Subsistema de Reparto al cual está afiliada la señora NIOBE YOCASTA DE LAS MERCEDES ACOSTA REYES desde el año 2003, amparado en la Ley Núm. 379-81 del Sistema de Jubilaciones para Servidores Públicos, por lo que procede acoger la solicitud de exclusión del presente proceso del MINISTERIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), pues se ha verificado que dicha institución no ha comprometido su responsabilidad, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

*32. Que también, el accionante dentro de sus conclusiones formales, solicitó la interposición de un astreinte a las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), MINISTERIO DE HACIENDA Y SU*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DIRECTOR DE SERVICIOS Y TRÁMITES DE PENSIONES EL LIC. EVARISTO LABOUR GÓMEZ, ascendente al monto de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, a favor y provecho del señor SANTIAGO RIVERA SORIANO.*

*De lo anterior expuesto, constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo a éste Tribunal, que el astreinte es una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Sala considera que no se ha demostrado una actitud renuente de cumplimiento por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de cumplir con lo decidido en la presente sentencia, por lo que se procede a rechazar dicho pedimento.*

**3. Presentación de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Ministerio de Hacienda interpuso su recurso de revisión de amparo contra la indicada Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00109 mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019). Dicho recurso de revisión fue

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificado a los representantes legales de la parte recurrida, señor Santiago Rivera Soriano, mediante el Acto núm. 821-19 instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini<sup>2</sup> el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En su recurso de revisión, el Ministerio de Hacienda sustenta que, en la impugnada Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00109, el juez de amparo incurrió en inobservancia de la Ley núm. 379-81,<sup>3</sup> así como del artículo 1315 del Código Civil, y del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. El indicado órgano invoca asimismo que dicho juez no valoró las pruebas presentadas por las partes.

La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) interpuso asimismo su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la indicada Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00109 mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019). Este recurso fue notificado a los representantes legales del recurrido, señor Santiago Rivera Soriano, mediante el Acto núm. 822-19 instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini<sup>4</sup> el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En su recurso de revisión, la correcurrente Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) sustenta que, en la impugnada Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00109, el juez de amparo incurrió en omisión de estatuir y en una errónea interpretación de la Constitución.

<sup>2</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>3</sup> Que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados Públicos.

<sup>4</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión de amparo**

El Ministerio de Hacienda, correcorrente en revisión, solicita en su instancia la admisión de su recurso, así como la revocación de la mencionada Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00109. Al respecto, la indicada entidad aduce esencialmente lo siguiente:

*Que [...] la Ley 379-81, sobre Pensiones y Jubilaciones el Art.1- establece que, El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte(20) a veinticinco(25) años y desde veinticinco(25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años, por lo tanto en el caso de la especie, si revisamos la glosa procesal que compone el expediente de marras, podemos constatar que el accionante no ha depositado documento o elemento de prueba alguno, mediante el cual se puede comprobar sin lugar a dudar, que la señora NIOBE YOCASTA DE LAS MERCEDES ACOSTA REYES, laborara para el Estado Dominicano, por más de treinta y cinco (35) años, requisito necesario para su derecho de pensión operara de manera automática como lo establece la Ley 379-81.*

*Que [...] el art. 2, de la Ley 379-81, establece que las jubilaciones estarán sometidas a la siguiente escala: De veinte (20) años de servicio a veinticinco (25) años y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al sesenta por ciento (60%) del*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*promedio de sueldo mensual en los últimos tres (3) años. De veinticinco (25) años a treinta (30) años de servicio y sesenta (60) años de edad equivalente al setenta por ciento (70%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años, en este sentido, si revisamos la glosa procesal de expediente en cuestión, podemos constatar que el único documento que la parte accionante aporta al proceso como elemento probatorio del tiempo de servicio prestado al Estado dominicano, lo es la Certificación emitida por el Ministerio de la Administración Pública la cual evidencia que la señora NIOBE YOCASTA DE LAS MERCEDES ACOSTA REYES, desempeñó el cargo de Directora Administrativa y Financiera, en dicha (MAP), desde el 23 del mes de abril del año 2001, hasta el días 06 del mes de agosto del año 2012, con un salario mensual de (SD\$125,000.000) CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/100), lo cual demuestra que la misma no cumple con los requisitos de tiempo y edad exigidos por el citado artículo 2 de la Ley 379-81, para optar por una pensión del Estado.*

*Que [...] el art. 3 de la Ley 379-81 establece que, el Presidente de la República podrá conceder Pensiones con cargos al mismo Fondo, a los Funcionarios y Empleados Civiles, que no tengan la edad ni el tiempo de servicios señalados en el Artículo 1ero., pero que tengan cinco(5) años o más de servicios, cuando éstos, por medio de certificaciones suscritas por tres(3) Médicos al servicio de cualquier Hospital del Estado, demuestren que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que los incapaciten para el trabajo productivo, y justifiquen que no poseen medios económicos con que sostenerse, en la especie, la señora NIOBE YOCASTA DE LAS*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MERCEDES ACOSTA REYES tampoco gozaba del beneficio de una pensión por discapacidad.*

*Que [...] el Art. 6 de la Ley 379-81, establece que: “En caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, e las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de Doce(12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al decusas.*

*Que [...] en el caso de la especie, es evidente, Iro, que no existen documentos que prueben que la señora NIOBE YOCASTA DE LAS MERCEDES ACOSTA REYES, calificara para ser beneficiaria de una pensión automática conforme a las disposiciones del artículo 2 de la ley 379-81; 2do. Que la señora no fue beneficiada en ningún momento por una pensión a cargo del Estado Dominicano; por lo que visto lo anterior no procede en el caso de la especie el otorgamiento de una Pensión por Sobrevivencia, derivada de la alegada pensión que en vida pudo haberle correspondido a la fallecida señora NIOBE YOCASTA DE LAS MERCEDES ACOSTA REYES, por no reunir dicha señora los requisitos previstos por la ley que rige la materia, para el otorgamiento de ninguno de los tipos de pensiones que la misma establece.*

*Que [...] el párrafo I, del art 6, ha establecido que, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrá autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión, para que a la hora de su muerte,*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los beneficiarios indicados en la parte capital de este Artículo, que le sobrevivan, reciban el valor de la Pensión con que había sido favorecido en la siguiente proporción: Un cuarenta por ciento (40%) para el cónyuge superviviente; Un treinta por ciento (30%) en partes iguales para los hijos precedentemente mencionados; y el restante treinta por ciento (30%) para el o los Padres supervivientes que a la hora de su muerte dependieren económicamente de él. En caso de falta de los padres, dicha Pensión corresponderá en la proporción de un cincuenta por ciento para los hijos indicados en partes iguales. En caso de supervivencia de los hijos y los Padres, le pertenecerá la mitad (50%) a los segundos, y por último, cuando asignada al premoriente; en este sentido, el accionante no ha probado la existencia de una pensión previa, no ha probado que su fallecida esposa calificara para una pensión especial, y mucho menos ha probado la autorización de descuento del 2% a que hace referencia el artículo citado más arriba.*

*Que [...] de acuerdo a la certificación emitida por el Ministerio de la Administración Pública (MAP), dada a solicitud de la parte interesada, se establece la fecha de entrada la señora NIOBE YOCASTA DE LAS MERCEDES ACOSTA REYES, a la Administración Pública el 23 de abril del año 2001, hasta el 6 de agosto del año 2012, evidencia de manera clara e inequívoca que la señora NIOBE YOCASTA DE LA MERCEDES ACOSTA REYES, no cumplía con los requisitos de tiempo de servicio y edad establecida en los arts.1 y 2 de la ley 379-81, que regula el Sistema de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.*

*Que [...] el accionante ha manifestado en su escrito que la señora NIOBE YOCASTA DE LAS MERCEDES ACOSTA REYES, estuvo por*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*más de una década laborando en el Estado la cual no ha podido aprobarlo en justicia, en esas atenciones, el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece bien claro que: “Quien reclama la ejecución de una obligación debe probarla Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justifica el pago o el hecho que producido la extensión de su obligación”, por lo tanto el accionante no ha demostrado que la fallecida señora Niobe Yocasta de las Mercedes cumplía con los requisitos o tenía el tiempo elaborando en el Estado y que había solicitado formalmente la pensión pretendida.*

*Que [...] el Art. 12 de la Ley 379-81 que, todo Funcionario o Empleado de la Administración Pública podrá notificar por escrito al Ministerio de Hacienda, Dirección de Jubilaciones y Pensiones, con tres meses de anticipación, que se acogerá a los beneficios de esta Ley, al cumplirse las condiciones de edad y de servicios contempladas en la misma. Dicha notificación se hará a través o con copia al Departamento para el cual trabaje en ese momento el funcionario o Empleado. Realizada dicha notificación en la forma indicada, el peticionario se retirará de sus funciones o deberes cuando complete el período legal, y recibirá la totalidad de su sueldo, hasta el momento en que el Poder Ejecutivo dicte el correspondiente Decreto. La diferencia entre el sueldo devengado y la Pensión asignada no es reembolsable por parte del funcionario o Empleado. PARRAFO: El retiro automático es obligatorio para el funcionario o Empleado y tendrá que disponerse tan pronto como reúna las condiciones de tiempo y de edad requeridos para su Jubilación; situación de la cual no existe ninguna constancia en el expediente en cuestión.*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que [...] aun siendo establecido por la Constitución de la República los derechos fundamentales, dentro de estos, claro está, los derechos previsionales como parte de los derechos sociales y económicos, estos han de cumplir con lo preceptuado por la ley para su efectividad, toda vez que la misma Constitución de la República dispone que los mismos serán concretizado conforme disponer ella misma y la ley ordinaria; incluso, en cuanto al derecho a la seguridad social, el artículo 60 dispone que el “Estado estimulará” su desarrollo mediante los instrumentos normativos o de políticas generales implementadas por el ejecutivo u otras instancias.*

*Que [...] se desprenda de estas consideraciones, que son aplicables en la especie en virtud de la universalidad de los derechos fundamentales, la cuestión que nos ocupa en esta acción de amparo presenta todos los ribetes de inadmisibilidad por la notoria controversia caracterizada por al aplicación de las disposiciones legales de la ley 379-81, que la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda han considerado como pertinente el cuerpo normativo aplicable y que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales.*

*Que [...] el accionante no aporta pruebas suficientes que evidencien que la señora Niobe Yocasta de las Mercedes Acosta Reyes cumpliera con los requisitos establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley 379-81, lo que se traduce también en un incumplimiento de las disposiciones legales que haría efectivo, eventualmente, sus derechos fundamentales, por lo que también configura, al ser discutido por el accionante, en un evidente conflicto de interpretaciones legales que hacen que esta acción*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*devenga en inadmisible conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la ley 137-11, que instituye el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (correcurrente en revisión) solicita en su instancia de revisión la revocación de la indicada Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109 y el rechazo de la acción de amparo presentada por el señor Santiago Rivera Soriano. Dicha entidad aduce esencialmente los argumentos expuestos a renglón seguido:

*Que [...] el tribunal a-quo al fallar de la manera que lo ha hecho, hace una errónea interpretación de los hechos y peor aplicación de los preceptos legales que rigen la materia, que al ser examinada dicha sentencia por el juez de mayor jerarquía y conocimiento, se hace necesaria su revocación o anulación, por lo que a continuación exponemos los fundamentos de admisibilidad del presente Recurso de Revisión, así como los medios en que se sustenta.*

*Que [...] el tribunal a-quo, fue apoderado de una Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor SANTIAGO RIVERA SORIANO, mediante el cual se persigue el traspaso por sobrevivencia “que nunca le fue otorgada en vida” a la fallecida, señora NIOBE YOCASTA DE LAS MERCEDES ACOSTA REYES, bajo el alegato de que el accionante “hoy parte recurrida”, convivió maritalmente, con dicha señora “no pensionada”, hasta el momento de su muerte.*

*Que [...] en relación a dichos alegatos, nuestra defensa en el Tribunal aquo, fue fundamentada precisamente de acuerdo al petitorio de la*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte accionante, y por lo tanto solicitamos en nuestras conclusiones el rechazo de la Acción de Amparo, fundamentado en el hecho de que la alegada pensión por sobrevivencia solicitada por el Accionante, no procede, en razón de que la misma nunca fue otorgada a la empleada pública fallecida por no cumplir la misma “conforme la documentación aportada” con los requisitos de tiempo y edad previsto por la Ley 379-81, para optar por una pensión a cargo del Estado Dominicano.*

*Que [...] en ese sentido, el art. 2, de la Ley 379-81, establece que las jubilaciones estarán sometidas a la siguiente escala: De veinte (20) años de servicio a veinticinco (25) años y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años. De veinticinco (25) años a treinta (30) años de servicio y sesenta (60) años de edad equivalente al setenta por ciento (70%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años. De treinta (30) años de servicio a treinta y cinco (35) años y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años, en este sentido, si revisamos la glosa procesal de expediente en cuestión, podemos constatar que el único documento que la parte accionante aporta al proceso como elemento probatorio del tiempo de servicio prestado al Estado Dominicano, lo es la Certificación emitida por el Ministerio de la Administración Pública la cual evidencia que la señora NIOBE YOCASTA DE LAS MERCEDES ACOSTA REYES, desempeñó el cargo de Directora Administrativa y Financiera, en dicha institución (MAP), desde el 23 del mes de abril del año 2001, hasta el día 06 del mes de agosto del año 2012, con un salario mensual de*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(SD\$125,000.00) CIENTOS VEITINCICO MIL PESOS CON 00/100), lo cual demuestra que la misma no cumple con los requisitos de tiempo y edad exigidos por el citado artículo 2 de la Ley 379-81, para optar por una pensión del Estado.*

*Que [...] el tribunal a-quo obvia referirse a dichos planteamientos, razón por la cual incurre en el alegado vicio, por no estatuir, que va más lejos en su error, ni siquiera se refiere a los planteamientos antes citados, en el sentido de que el accionante no aportó prueba alguna que demuestre que la empleada fallecida calificaba para la pensión solicitada.*

*Que [...] las motivaciones del tribunal a-quo, anteriormente transcritas, entran en contradicción con el texto Constitucional, toda vez que el artículo 40, numeral 15, de nuestra carta magna, establece que: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”; en esas atenciones es prudente establecer que la DGJP, actúa en estricto apego a las normas legales que rigen dicha institución y al principio de Legalidad, en el sentido de que tal y como fue establecido ante el tribunal a-quo, en el caso de la especie, es evidente 1ro. Que no existen documentos que prueben que la señora NIONE YOCASTA DE LAS MERCEDES ACOSTA REYES, calificara para ser beneficiaria de una pensión automática conforme las disposiciones del artículo 2 de la ley 379-81; 2do. Que la señora no fue beneficiada en ningún momento por una pensión en el caso de la especie el otorgamiento de una Pensión por Sobrevivencia, derivada de*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la alegada pensión que en vida pudo haberle correspondido a la fallecida señora NIOBE YOCASTA DE LAS MERCEDES ACOSTA REYES, por no reunir dicha señora los requisitos previstos por la ley que rige la materia, para el otorgamiento de ninguno de los tipos de pensiones que la misma establece.*

*Que [...] resulta tan evidente el hecho de que la señora NIOBE YOCASTA DE LAS MERCEDES ACOSTA REYES, no calificaba para una pensión a cargo del Estado Dominicano, que aun cuando la solicitó en varias ocasiones y por distintas vías, la misma nunca le fue otorgada, incluso hasta el punto de haber solicitado al presidente de la República, en ese momento LEONEL FERNÁNDEZ REINA, una pensión especial.*

*Que [...] en relación al principio de Legalidad el Tribunal Superior Administrativo, Segunda Sala, mediante sentencia 278-2014 del 15 de agosto de 2014. En nuestro contexto dominicano, el principio de legalidad, o mejor dicho, la exigencia de legalidad, se incorpora en su significado más amplio a nuestra Constitución, cuyo artículo 40 numeral 15 hace eco del artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, el cual disponía que “todo lo que no es prohibido por la ley no puede ser impedido y nadie puede ser obligado a hacer lo que ésta no ordena”. Criterio que también había sido fijado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 4, dictada el 10 de noviembre del 2004 que declara conforme a la Constitución el Reglamento 79-03 B.J. 1128.*

*ATENTIDO: A que el tribunal a-quo, en la motivación de la sentencia hace referencia a un precedente del Tribunal Constitucional,*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*específicamente el referido en la sentencia TC/0158/18, obviando dicho tribunal que los presupuestos que dieron lugar el precedente constitucional alegado, son totalmente diferentes al caso de la especie, es decir, en el caso del precedente citado el accionante cumplía con los requisitos y pudo demostrar ante la institución y ante el tribunal con pruebas fehacientes el hecho de que tenía la edad suficiente y el tiempo reglamentario necesario para optar por una pensión automática conforme con las disposiciones de la Ley 379-81; contrario a esto, en el caso que nos ocupa la empleada pública fallecida, señora NIOBE YOCASTA DE LAS MERCEDES ACOSTA REYES, no cumple con los requisitos de tiempo y edad para optar por una pensión automática, hecho este que no ha sido controvertido por la parte accionante y muchos menos lo pudo probar ante el tribunal a-quo».*

**5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Tal como figura más adelante, la parte recurrida en revisión, señor Santiago Rivera Soriano, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), con relación al recurso interpuesto por la correcurrente Ministerio de Hacienda (A). De igual forma, dicho recurrido depositó ante la aludida Secretaría su escrito de defensa respecto al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la correcurrente Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019) (B).

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Alegatos de defensa expuestos por el recurrido con relación al recurso de revisión de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda**

El recurrido, señor Santiago Rivera Soriano, pretende el rechazo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y la confirmación de la sentencia recurrida. Al respecto, alega en síntesis lo siguiente:

*Que [e]l Ministerio de Hacienda, con una deficiente argumentación que solo se limita a transcribir los artículos de la Ley No. 379 y a señalar que la señora Niobe Yocasta de las Mercedes Acosta Reyes no laboró por más de treinta y cinco (35) años en la Administración Pública y para sustentar tan inane interpretación solo se limita a señalar solo una prueba de las tantas aportadas a la glosa procesal.*

*Que [d]e todas las pruebas aportadas en la instancia de amparo y que hoy también se consignan, específicamente de i) la carta suscrita en fecha veinte(20) de abril del año dos mil uno(2001), por el Director Nacional de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), el Lic. Darío Castillo Lugo; y ii) la carta suscrita el veintinueve(29) de julio del año dos mil doce(2012), por el Ministerio de Administración Pública, el Lic. Ramón Ventura Camejo, es posible inferir que, a diferencia de lo que afirma el Ministerio de Hacienda, la señora Niobe Yocasta de las Mercedes Acosta Reyes ingresó a la carrera civil en fecha veinticuatro(24) de enero del año mil novecientos sesenta y cuatro(1964).*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que [1]a afirmación enarbolada anteriormente es incluso un hecho notorio. De conformidad con la publicación emitida el veintitrés(23) de enero del año dos mil quince(2015), por el Periódico Digital El Universitario, se evidencia que la señora Niobe Yocasta de las Mercedes Acosta Reyes, ocupó diversas funciones en la Administración Pública dominicana, dentro de las cuales se destacan el cargo de mecanógrafa de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), supervisora de la Oficina de Planificación Universitaria, docente y profesora adscrita de la referida alta casa de estudios, fue también subsecretaria de la Secretaría de Estado de Educación de Bellas Artes y Cultos (Hoy Ministerio de Educación), vocal del Consejo de Administración de la Refinería de Sal, gerente de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entre otras más que se encuentran plasmadas en su currículum vitae.*

*Que [...] en el caso de la especie, ciertamente nos encontramos ante una persona que dedicó todos sus esfuerzos laborales a la fuerza pública. Una reconocida servidora cuya vida se extinguió sin que la recurrente honrara su deber legal de pensionarla automáticamente, incluso a pesar de la misma haberla solicitado. Y ahora miente solo para argumentar un caso ante este plenario, bochornosa actitud.*

*Que [1]a trayectoria de la señora Niobe Yocasta de las Mercedes Acosta Reyes, es un acontecimiento público y si la certificación que tanto cacarea la recurrente solo muestra que la fallecida esposa del señor Santiago Rivera Soriano, solo laboró por un poco más de una(1) década se debe a una falta inexcusable, pero imputable exclusivamente del Ministerio de Hacienda, pues el departamento de donde se originó*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha certificación provino del mal llevado registro de una dependencia del Ministerio de Hacienda. Imaginamos que, la recurrente también aspira a que las consecuencias de dicha ineficiencia actividad administrativa sean cargadas por el recurrido.*

*Que [l]os años acumulados en el servicio civil por la señora Niobe Yocasta de las Mercedes Acosta Reyes superan a creces los requisitos contenidos en el artículo 1 de la Ley No. 379, por lo que, indudablemente se torna operativo la automaticidad de la concesión de la pensión que el ordenamiento jurídico dominicano ha impuesto a cargo de la recurrente y de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), órgano perteneciente al mismo Ministerio de Hacienda.*

*Que [o]tro aspecto a destacar es que, la pensión a otorgar debe ser vitalicia independientemente de que la señora Niobe Yocasta de las Mercedes Acosta Reyes no haya autorizado a descontar el dos por ciento (2%) establecido en el artículo 6 de la Ley No. 379. Y ¿Cómo iba a autorizar dicho descuento si la misma falleció antes de que el recurrente concediera la correspondiente pensión?.*

**B. Argumentos de defensa presentados por la parte recurrida en cuanto al recurso de revisión de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)**

Asimismo, el señor Santiago Rivera Soriano pretende que el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cargo del Estado (DGJP) sea rechazado en todas sus partes. Al respecto, alega en síntesis lo siguiente:

*Que [e]n el caso concreto, el Ministerio de Hacienda recurrió en primer término la sentencia impugnada, y posteriormente la DGJP, sometió su improcedente recurso. Así las cosas y en virtud de que existen dos recursos en revisión constitucional dirigidos en contra de la misma sentencia ahora impugnada, hace procedente la fusión que finalmente solicita la parte exponente, pues la conexidad entre ambas instancias recursivas lo hace imperativo.*

*Que [a] decir de la recurrente, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al emitir su justa sentencia, supuestamente incurrió en la omisión de estatuir por éste tribunal no haberse pronunciado al respecto del cumplimiento en la edad y años laborados por la señora Niobe Yocasta de las Mercedes Acosta Reyes en la Administración Pública.*

*Que [d]e todas las pruebas aportadas en la instancia de amparo y que hoy también se consignan, específicamente de: i) la carta suscrita en fecha veinte(20) de abril del año dos mil uno(2001), por el Director Nacional de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), el Lic. Danilo Castillo Luego y; ii) la carta suscrita el veintinueve(29) de julio del año dos mil doce(2012), por el Ministro de Administración Pública, el Lic. Ramón Ventura Camejo, es posible inferir que, a diferencia de lo que afirma el Ministerio de Hacienda, la señora Niobe Yocasta de las Mercedes Acosta Reyes ingresó a la carrera civil en*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fecha veinticuatro(24) de enero del año mil novecientos sesenta y cuatro(1964).*

*Que [d]e todas las pruebas, aportadas en la instancia de amparo y que hoy también se consignan específicamente de: i) la carta suscrita en fecha veinte(20) de abril del año dos mil uno(2001), por el Director Nacional de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), el Lic. Darío Castillo Lugo y; ii) la carta suscrita el veintinueve(29) de julio del año dos mil doce (2012), por el Ministro de Administración Pública, el Lic. Ramón Ventura Camejo, es posible inferir que, a diferencia de lo que afirma el Ministerio de Hacienda, la señora Niobe Yocasta de las Mercedes Acosta Reyes ingresó a la carrera civil en fecha veinticuatro(24) de enero del año mil novecientos sesenta y cuatro(1964).*

*Que [l]a afirmación enarbolada anteriormente es incluso un hecho notorio. De conformidad con la publicación emitida el veintitrés (23) de enero del año dos mil quince (2015), por el Periódico Digital El Universitario, se evidencia que la señora Niobe Yocasta de las Mercedes Acosta Reyes, ocupó diversas funciones en la Administración Pública dominicana, dentro de las cuales se destacan el cargo de mecanógrafa de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), supervisora de la Oficina de Planificación Universitaria, docente y profesora de la referida alta casa de estudios, fue también subsecretaria de la Secretaría de Estado de Educación de Bellas Artes y Cultos (Hoy Ministerio de Educación), vocal del Consejo de Administración de la Refinería de Sal, gerente de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entre otras más que se encuentran plasmadas en su currículum vitae.*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que [c]iertamente nos encontramos ante una persona que dedicó todos sus esfuerzos laborales a la fuerza pública. Una reconocida servidora cuya vida se extinguió sin que la recurrente honrara su deber legal de pensionarla automáticamente, incluso a pesar de la misma haberla solicitado. Y ahora miente solo para argumentar un caso ante este plenario, bochornosa actitud.*

*Que [l]os años acumulados en el servicio civil por la señora Niobe Yocasta de las Mercedes Acosta Reyes superan a creces los requisitos contenidos en el artículo 1 de la Ley No. 379, por lo que, indudablemente se torna operativo la automaticidad de la concesión de la pensión que el ordenamiento jurídico dominicano ha impuesto a cargo de la recurrente y de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), órgano perteneciente al mismo Ministerio de Hacienda.*

*Que [e]l Tribunal a quo, analizó jurídicamente los hechos relevantes del caso y concluyó, correctísimamente, que los derechos fundamentales del recurrido fueron vulnerados y por ende se impuso su restauración, no cabe decir que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en el vicio de omisión de estatuir pues, en su parte dispositiva rechazó los medios, incidentales y de fondo, presentados por la recurrente, empero, antes motivó los fundamentos utilizados para alcanzar la justa decisión que se impugna sin razón jurídica alguna.*

*Que [n]o es necesario hacer un minucioso análisis de la decisión impugnada para percatarse que la misma dio respuesta a todas las*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conclusiones formalizadas, incluso tuvo a bien a rechazar parte de las presentadas por el recurrido, es más que evidente que lo denunciado por la DGJP es un capricho que será rechazado por este Tribunal Constitucional.*

*Que [e]n el caso que nos ocupa, la señora Niobe Yocasta de las Mercedes Acosta Reyes laboró por más de treinta y cinco (35) años en la Administración y falleció sin que la recurrente ejecutara la normativa contenida en la Ley No. 379, no puede ahora desconocerse y perpetuarse dicha vulneración al derecho fundamental a la seguridad social en perjuicio del señor Santiago Rivera Soriano, esposo que sufre y padece todos los desvaríos de la institución recurrente.*

*Que [e]l segundo aspecto rebatir, se circunscribe a que, a decir de la DGJP, la señora Niobe Yocasta de las Mercedes Acosta Reyes, al momento de su fallecimiento, no cumplía con los requisitos contemplados en la Ley No. 379, para que se le concediera en vida la pensión que el juez de amparo tuvo a bien estimar procedente. En el presente apartado desmontaremos la improcedente e incoherente teoría argumentada por la recurrente en aras de evidenciar que la reclamación del señor Santiago Rivera Soriano, es totalmente procedente y es la más justa por ser conforme al ordenamiento jurídico vigente.*

*Que [...] conforme es posible vislumbrar de la glosa procesal, existen documentaciones que indican que la señora Niobe Yocasta de las Mercedes Acosta Reyes, laboró por más de treinta y cinco (35) años, como hasta el momento hemos sostenido, tratar de ignorar lo*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*anteriormente expuesto es simplemente imposible, pues las pruebas evidencian la veracidad de nuestras pretensiones.*

*[e]n segundo lugar, en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil doce (2012), el Ministro del MAP, emitió una nueva misiva en la cual hacía constar, de manera expresa, que la señora Niobe Yocasta de las Mercedes Acosta Reyes ingresó a la Administración Pública el veinticuatro (24) de enero del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964) y continuó sus labores para el Estado dominicano hasta el momento de su fallecimiento.*

*Que [a]dicionalmente a lo precedente, es posible vislumbrar que, exista una publicación periódica donde se recoge parte de la longeva y larga trayectoria de la señora Niobe Yocasta de las Mercedes Acosta Reyes en distintos estamentos de la Administración Pública, constituyéndose, dicha situación, en un hecho notorio, imposible de ser desconocido por la recurrente.*

*Que [...] hoy reiteramos ante este plenario constitucional que el señor Santiago Rivera Soriano, padece los perniciosos efectos del incumplimiento del andamiaje administrativo que ha permanecido renuente de cumplir las normas que regulan la seguridad social, específicamente las disposiciones que establecen la jubilación y pensión automática conforme lo precisa la Ley No. 379, en sus artículos 1, 7 y 12 en su parte in fine, lo que afecta el derecho a la pensión adquirido y del cual la señora Niobe Yocasta de las Mercedes Acosta Reyes era acreedora ante su fallecimiento, a su vez-dicho incumplimiento- se ha*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constituido en un perjuicio para el recurrido quien es su cónyuge superviviente.*

**6. Argumentos jurídicos del procurador general administrativo**

Como consecuencia de la notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda, la Procuraduría General Administrativa produjo su escrito de defensa. Mediante este documento, dicho órgano solicita la acogida del recurso de revisión en cuestión, con base en los siguientes argumentos:

*Que [...] esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el MINISTERIO DE HACIENDA suscrito por el Dr. Edgar Sánchez y Lic. Armando Arias, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en forma y conforma a la Constitución y las leyes.*

La Procuraduría General Administrativa no produjo ningún escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), no obstante dicho recurso haber sido notificado mediante el Auto núm. 4320-2019, emitido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, Diomedes Y. Villalona G, el tres (3) de junio de dos mil diecinueve(2019), con acuse de recibo del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2019-EN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-EN-00109, la cual fue depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019).
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-EN-00109, depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019).
4. Instancia que contiene el escrito de defensa presentado por el señor Santiago Rivera Soriano con relación al mencionado recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Hacienda, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Instancia que contiene el escrito de defensa presentado por el señor Santiago Rivera Soriano con relación al referido recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

6. Instancia que contiene el escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa con relación al recurso de revisión sometido por el Ministerio de Hacienda, depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Fusión de expedientes**

Antes de continuar con la valoración de los distintos aspectos relacionados con los procesos que nos ocupan, conviene indicar que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), ha sido objeto de dos (2) recursos de revisión de sentencia de amparo, los cuales han sido identificados en esta sede constitucional mediante sendos expedientes; a saber:

a. Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional comprueba en la especie un evidente vínculo de conexidad entre los dos (2) expedientes enunciados, en vista de que ellos involucran las mismas partes, versan sobre la misma sentencia y presentan identidad causa, razones por las que conviene disponer su fusión. Al respecto, resulta oportuno destacar que, si bien la fusión de expedientes no se encuentra contemplada expresamente en la legislación procesal constitucional, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos (2) demandas o dos (2) recursos existe un estrecho vínculo de conexidad que, en aras de una sana administración de justicia, ameritan ser conocidas mediante una misma sentencia.

Dicha práctica también tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal, aspectos que resultan relevantes en la justificación constitucional, en virtud del principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11,<sup>5</sup> así como del principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la aludida ley<sup>6</sup>. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente: *es una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración*

<sup>5</sup> «Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria».

<sup>6</sup> «Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades».

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*<sup>7</sup>

Por las razones indicadas, este colegiado procede a fusionar los indicados expedientes núms. TC-05-2019-0260 y TC-05-2019-0261, para efectuar su juzgamiento mediante un único fallo. Según ha sido indicado, se evita así la generación de posibles contradicciones entre los recursos antes citados, por efecto de la aplicación de los principios rectores de celeridad, efectividad, supletoriedad que rigen el sistema de justicia constitucional, los cuales figuran previstos en el art. 7 (numerales 2, 4 y 12) de la Ley núm. 137-11.<sup>8</sup>

## **9. Síntesis del conflicto**

El conflicto se origina el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a partir de la solicitud de transferencia de pensión de sobrevivencia presentada por el señor Santiago Rivera Soriano ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP). Según el accionante, la aludida pensión de sobrevivencia debió pertenecer en vida a su fallecida esposa, la señora Niobe Yocasta de las Mercedes Acosta Reyes, quien supuestamente ocupó distintos cargos en la Administración Pública por un período de treinta y cinco (35) años.

Dicha solicitud de transferencia de pensión de sobrevivencia fue reiterada a la indicada institución, el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019). En

<sup>7</sup> Véase las Sentencias TC/0094/12, TC/0089/13, TC/0254/13, TC/0035/15, TC/0520/15, TC/0652/18, TC/0380/18, entre otras.

<sup>8</sup> «Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo».

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esta fecha, el señor Santiago Rivera Soriano puso en mora a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) para que, dentro del improrrogable plazo de quince (15) días hábiles, le fuera transferida y pagada de manera retroactiva la referida pensión de sobrevivencia que, a su juicio, le correspondía desde el fallecimiento de su esposa, la señora Niobe Yocasta de las Mercedes Acosta Reyes, hasta hacer efectivo el disfrute de dicha pensión. En respuesta a dicha petición, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) emitió las dos comunicaciones siguientes: DGJP-EXT-2018-02411, de nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y DGJP-EXT-2019-00265, de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Mediante la Comunicación DGJP-EXT-2018-02411, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) estableció (en respuesta a la solicitud efectuada por el señor Rivera Soriano), que la *decujus*, señora Niobe Yocasta Acosta Reyes, falleció sin haber formalizado su solicitud de pensión y sin haberse emitido en su favor el decreto presidencial que exige la Ley núm. 379-81 para otorgarle dicho derecho.

Y, mediante la Comunicación DGJP-EXT-2019-00265, de trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) le informó al señor Rivera Soriano que la entidad a cargo de cubrir el riesgo de discapacidad y sobrevivencia de los afiliados activos al Sistema de Reparto es el Instituto Domingo de Seguridad Social (IDSS), no así la DGJP. Inconforme con las respuesta otorgada por la institución intimada, el señor Santiago Rivera Soriano sometió una acción de amparo contra la DGJP ante el Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual solicitó tanto el reconocimiento del derecho de pensión que ostentaba su fenecida esposa, señora Niobe Yocasta Acosta

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Reyes (al momento de su fallecimiento), como la transferencia de dicho derecho a su favor.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (apoderada del conocimiento del caso) emitió la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, de ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), que acogió la acción de amparo de la especie y ordenó a la DGJP dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley núm. 379-81. De acuerdo con lo dispuesto en la aludida sentencia, esta ley instituye un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos, motivo por el cual la DGJP deberá otorgarle al accionante, señor Santiago Rivera Soriano, la correspondiente pensión de sobrevivencia, desde la ocurrencia del fallecimiento de su esposa, señora Niobe Yocasta De Las Mercedes Acosta Reyes, hasta la fecha de emisión de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, por el monto del último salario devengado por la señora Acosta Reyes, como funcionaria pública, ascendente a un monto de ciento veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$125,000.00).

Insatisfechos con la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, tanto el Ministerio de Hacienda, como la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) impugnaron en revisión constitucional este último fallo, el cual ocupa actualmente nuestra atención.

## **10. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, en virtud de las disposiciones prescritas por el art. 185.4 constitucional, así como por los arts. 9

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**11. Admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisibles los presentes recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe su presentación, *so pena* de inadmisibilidad, a más tardar dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, según jurisprudencia reiterada, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que el referido plazo es también franco, es decir, que implica la exclusión el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>910</sup> Este colegiado también ha decidido al respecto, en múltiples ocasiones, que el inicio del

<sup>9</sup> TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17.

<sup>10</sup> TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por los recurrentes de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>11</sup>

c. En este contexto, se ha comprobado que la sentencia impugnada fue notificada y recibida por el Ministerio de Hacienda y por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) el cuatro (4) y diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), respectivamente. Asimismo, se evidencia que dichos recurrentes introdujeron sus recursos de revisión el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), motivo por el cual este colegiado estima su interposición en tiempo hábil.

d. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*; y que en esta se harán *«constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»*.<sup>12</sup> En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos por las partes corcurrentes,<sup>13</sup> debido a que, por un lado, se verifican las menciones relativas al sometimiento de los recursos en revisión de las partes corcurrentes.<sup>14</sup> Y, por otro lado, estas últimas también desarrollan las razones en cuya virtud, a su juicio, el juez de amparo erró al acoger la acción de amparo de la especie, inobservando no solo la Ley núm. 379-81, sobre Pensiones y Jubilaciones, sino también los arts. 1315 del Código Civil y el 70.3 de la Ley núm. 137-11; además de haber incurrido en una falta de valoración de las pruebas aportadas al caso.<sup>15</sup> Asimismo, las

<sup>11</sup> TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.

<sup>12</sup> TC/0195/15, TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.

<sup>13</sup> El Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP).

<sup>14</sup> En cuanto al recurso de revisión promovido por el Ministerio de Hacienda, véanse las páginas núms. 3,4 y 5 de su instancia. Respecto al recurso de revisión promovido por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, véanse las páginas núms. 7,8 y 9 de su instancia.

<sup>15</sup> En su recurso, la recurrente, Ministerio de Hacienda, aduce lo siguiente: «[...] en el caso de la especie, es evidente, 1ro, que no existen documentos que prueben que la señora NIOBE YOCASTA DE LAS MERCEDES ACOSTA REYES, calificara para ser beneficiaria de una pensión automática conforme a las disposiciones del artículo 2 de la ley 379-81; 2do. Que la

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referidas correcurrentes aducen que el juez de amparo omitió estatuir sobre los alegatos planteados, incurriendo en una errónea interpretación de la Constitución.

e. Cabe destacar además la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, las hoy recurrentes, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionados en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, de acuerdo con el art. 100 de la Ley núm.137-11,<sup>16</sup> requisito definido

*señora no fue beneficiada en ningún momento por una pensión a cargo del Estado Dominicano; por lo que visto lo anterior no procede en el caso de la especie el otorgamiento de una Pensión por Sobrevivencia, derivada de la alegada pensión que en vida pudo haberle correspondido a la fallecida señora NIOBE YOCASTA DE LAS MERCEDES ACOSTA REYES, por no reunir dicha señora los requisitos previstos por la ley que rige la materia, para el otorgamiento de ninguno de los tipos de pensiones que la misma establece».*

En cuanto su recurso de revisión de sentencia de amparo, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) arguye lo siguiente: «El señor SANTIAGO RIVERA SORIANO, no puede disfrutar de una Pensión por Sobrevivencia, en virtud de que la señora fallecida, señora Niobe Yocasta De Las Mercedes Acosta Reyes, tal y como planteamos ante el tribunal a-quo, en vida no llegó a obtener una pensión del Estado Dominicano, en razón de que no calificaba para la misma por no cumplir con los requisitos de tiempo y edad necesarios para optar por la misma, como lo estableció el Departamento Técnico mediante comunicación DGJP-EXT-2018-02411, de fecha 9 de noviembre de 2018; y DGJP-EXT-2019-00265, de fecha 7 de febrero de 2019, anteriormente citada, en tal razón resulta imposible que la misma disfrute de la pensión por sobrevivencia, en tanto que en su caso específico no se encuentran reunidos los elementos o requisitos previstos por la Ley 379-81».

<sup>16</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12.<sup>17</sup> Esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de nuestra doctrina sobre el derecho fundamental a la pensión derivado del derecho a la seguridad social prescrito en el art. 60 de nuestra Constitución.

g. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

## **12. El fondo de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Basándose en el estudio del expediente, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud rechazará los planteamientos de revisión propuestos por las partes corcurrentes, Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP); y acogerá de oficio parcialmente el presente recurso de revisión de amparo modificando, exclusivamente, el monto de la pensión de sobrevivencia

*atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».*

<sup>17</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

concedida por el tribunal *a quo* en favor del accionante<sup>18</sup>, al tiempo de ratificar los demás aspectos del fallo impugnado.

b. Como expusimos previamente, este tribunal se encuentra apoderado de dos (2) recursos de revisión de sentencia de amparo interpuestos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), los cuales han sido presentados por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), respectivamente. Mediante la indicada decisión, el tribunal *a quo* acogió la acción de amparo sometida por el señor Santiago Rivera Soriano (actuando en su condición de cónyuge sobreviviente de la señora Niobe Yocasta de las Mercedes Acosta Reyes) y, en consecuencia, ordenó a las partes accionadas, Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) a:

*...dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. 379-81 que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, OTORGANDOLE la pensión por sobrevivencia al señor SANTIAGO RIVERA SORIANO, desde el fallecimiento de la señora NIOBE YOCASTA DE LAS MERCEDES ACOSTA REYES en la cantidad del último salario devengado por cientos veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$125,000.00), por los motivos antes expuestos.*

<sup>18</sup> O sea, este colegiado modificará el ordinal «TERCERO» del dispositivo de la recurrida Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109 y, en consecuencia, adecuará el monto concedido a favor del accionante a lo previsto en la Ley núm. 379-81, aplicable el presente caso.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Con relación a la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, hemos visto que las entonces accionadas en amparo y actuales correcurrentes, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), aducen mediante sus respectivos recursos de revisión de amparo que, al momento de emitir la sentencia recurrida, el juez *a quo* inobservó tanto la Ley núm. 379-81,<sup>19</sup> como el art. 1315 del Código Civil<sup>20</sup> y el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11,<sup>21</sup> además de haber incurrido en una falta de valoración de las pruebas aportadas al caso. De igual forma, plantean que el tribunal de amparo omitió responder a algunos alegatos que le fueron planteados e interpretó erróneamente la Constitución. En suma, las mencionadas correcurrentes alegan lo siguiente:

1. Que el tribunal *a quo* debió acoger el medio de inadmisión relativo a la notoria improcedencia de la acción de amparo (art.70.3 de la Ley núm.137-11), en razón de que el accionante no depositó las pruebas que sustentan sus pretensiones. O sea, los documentos por medio de los cuales se haga constar que su fallecida cónyuge, señora Niobe Yocasta de las Mercedes Acosta Reyes, cumplía con los requisitos previstos en los arts. 1 y 2 de la Ley núm. 379-81 (edad y tiempo) para que el beneficio de la pensión operase automáticamente a su favor.

2. Que el juez de amparo incurrió en inobservancia de los arts. 1 y 2 de la Ley núm. 379-81, así como del art. 1315 del Código Civil al haber acogido la

<sup>19</sup> Que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados Públicos.

<sup>20</sup> Art. 1315 (Código Civil de la República Dominicana). - El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

<sup>21</sup> Artículo 70. (Ley núm. 137-11)- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos [...] [...] 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente».

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción de amparo de la especie, toda vez que el accionante no pudo probar que su fenecida compañera en unión de hecho satisfizo los requerimientos previstos en la aludida Ley núm. 379-81 (en cuanto al tiempo laborado y edad) para la adquisición de la pensión correspondiente.

d. En respuesta al primer planteamiento de revisión expuesto por las partes correcurrentes, relativo a que el tribunal *a quo* debió acoger el medio de inadmisión promovido por estas en sede de amparo, relativo a la notoria improcedencia,<sup>22</sup> el Tribunal Constitucional *desestima el mismo* y considera correcta la decisión dictaminada por el juez de amparo en ese sentido. En efecto, para rechazar el medio de inadmisión relativo a la notoria improcedencia de la acción de amparo, el tribunal *a quo* estableció que dicha causal de inadmisibilidad del amparo:

*[...] sólo es notable en casos muy excepcionales, donde la improcedencia se revele sin necesidad de análisis, por lo que asumir que el juez puede inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada<sup>23</sup>.*

<sup>22</sup> Art. 70.3 de la Ley núm. 137-11.

<sup>23</sup> Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), p.10 (*in fine*) y 11 (*ab initio*).

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Asimismo, el Tribunal Constitucional valiéndose de la técnica de la suplencia de motivos<sup>24</sup>, dictaminó que, en especies análogas, se ha adoptado el criterio de la:

*«[...] procedencia de la vía de la acción de amparo para dilucidar aspectos relacionados con el derecho a la pensión, como por ejemplo, la reclamación del pago de pensiones de sobrevivencia por muerte del compañero concubino [Sentencia TC/0012/12, del nueve(9) de mayo de dos mil doce(2012)]; la negativa a la devolución de las cotizaciones a los fondos de pensiones [Sentencia TC/0137/13, del veintidós(22) de agosto de dos mil trece (2013)] y el reconocimiento de pensiones a personas envejecientes [Sentencia TC/0203/13, del trece(13) de noviembre de dos mil trece(2013)]; por lo que procede rechazar el indicado medio sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia<sup>25</sup>».*

f. En este último fallo, el Tribunal Constitucional se refería al rechazo del medio de inadmisión promovido por la parte accionada en amparo, relativo a la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11) para la tutela del derecho a la pensión. Pero dicho criterio jurisprudencial resulta aplicable a la especie, en vista de que el mismo reafirma la procedencia y

<sup>24</sup> En la Sentencia TC/0742/18, el Tribunal Constitucional se refirió a la técnica de la suplencia de motivos en los siguientes términos: «d. Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión precedente, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11) en varias de sus decisiones (tales como TC/0083/12, TC/0282/13 y TC/0283/13), y que, como se expuso previamente, será implementada en la presente decisión».

<sup>25</sup> Sentencia TC/0366/19.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectividad del amparo para la tutela derecho a la pensión derivado del derecho fundamental a la seguridad social, consagrado en el art. 60 de la Constitución.<sup>26</sup>

g. El Tribunal Constitucional rechazará igualmente el segundo medio de revisión, relativo a la inobservancia por parte del juez de amparo de los requisitos previstos en la Ley núm. 379-81<sup>27</sup>, así como al art. 1315 del Código Civil, relativo a que la parte accionante no pudo comprobar el cumplimiento por parte de su cónyuge fallecida de los requisitos de tiempo y edad previstos la indicada Ley núm. 379-81 para otorgar la pensión de sobrevivencia reclamada. En efecto, mediante su instancia recursiva, el Ministerio de Hacienda establece que:

*[...] si revisamos la glosa procesal que compone el expediente de marras, podemos constatar que el accionante no ha depositado documento o elemento de prueba alguno, mediante el cual se pueda comprobar sin lugar a dudar, que la señora NIOBE YOCASTA DE LAS MERCEDES ACOSTA, laboraba para el Estado Dominicano, por más de treinta y cinco (35) años, requisito necesario para que su derecho de pensión operara de manera automática como lo establece la Ley núm. 379-81<sup>28</sup>.*

h. Asimismo, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) establece en su instancia recursiva lo siguiente:

<sup>26</sup> Artículo 60 (Constitución 2015). - Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

<sup>27</sup> Que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado. Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

<sup>28</sup> Instancia que contiene el recurso de revisión de amparo sometido por el Ministerio de Hacienda ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), pág. 8, *ab initio*.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] ha manifestado en su escrito introductorio que la señora NIOBE YOCASTA DE LAS MERCEDES ACOSTA REYES estuvo por más de una década laborando en el Estado la cual no ha sido negado por esta institución; lo que no ha podido aprobar en justicia, es que haya trabajado por más de treinta y cinco (35) años, en el sector público, en esas atenciones, el artículo 1315 del Código Civil dominicano establece bien claro que “Quien reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que producido la extensión de su obligación”, por lo tanto, el accionante no ha demostrado que la fallecida señora Niobe Yocasta de las Mercedes cumplía con los requisitos o tenía el tiempo laborando en el Estado y que había solicitado formalmente la pensión pretendida<sup>29</sup>».*

i. El rechazo de los alegatos anteriormente descritos sobre la falta de valoración de las pruebas aportadas al expediente que determinaren el cumplimiento por parte de la fenecida señora Niobe Yocasta de las Mercedes Acosta Reyes de las condiciones establecidas en los arts. 1<sup>30</sup> y 2<sup>31</sup> de la Ley

<sup>29</sup> Instancia que contiene el recurso de revisión de amparo presentado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), pág. 16, *in medio*.

<sup>30</sup> Art. 1 (Ley 379-81). - «El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años. Dichos beneficios serán concedidos por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el Art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad».

*PARRAFO: El tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto Autónomos y descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha.*

<sup>31</sup> Art.2 (Ley 379-81). - «En el caso del Art. 1ero., las jubilaciones estarán sometidas a la siguiente escala:

a) De veinte (20) años de servicio a veinticinco (25) años y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 379-81, para el otorgamiento de la pensión correspondiente, se funda en las motivaciones expuestas a renglón seguido. En efecto, de acuerdo con la documentación que reposan en el expediente:

1. La señora Niobe Yocasta de las Mercedes Acosta Reyes falleció el veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015), según lo establecido en el *acta de defunción* emitida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

2. Según el extracto de *acta de matrimonio* emitida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la señora Niobe Yocasta de las Mercedes Acosta Reyes estaba casada al momento de su fallecimiento con el accionante en amparo, señor Santiago Rivera Soriano.

3. Asimismo, conforme a la Certificación emitida por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), la señora Niobe Yocasta de las Mercedes Acosta Reyes, se encontraba afiliada al Sistema de Reparto por el Ministerio de Hacienda, desde *el cinco (5) de mayo de dos mil tres (2003)*.

4. Según la certificación emitida por el ministerio del Ministerio de la Administración Pública (MAP) de ese entonces, Lic. Ramón Ventura Camejo,

*b) De veinticinco (25) años a treinta (30) años de servicio y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al setenta por ciento (70%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años. c) De treinta (30) años de servicio a treinta y cinco (35) años y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años. d) De más de treinta y cinco (35) de años de servicios, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años.*

*PARRAFO: En ningún caso el monto de la Pensión será menor al sueldo mínimo nacional vigente, ni mayor a la cantidad que resulte de la suma de ocho (8) de estos sueldos ni será gravado por ningún tipo de impuestos».*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el seis (6) de agosto de dos mil doce (2012), la señora Niobe Yocasta de Rivera se desempeñó en ese ministerio como directora administrativa y financiera, devengando un salario mensual de ciento veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$125.000.00).

5. De acuerdo con el Oficio núm. 0030-DN, de veinte (20) de abril de dos mil uno (2001), emitido por el Secretariado Técnico de la Presidencia de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), se hace constar la designación de la fallecida señora Niobe Acosta de Rivera, como encargada del Departamento Administrativo, con efectividad a partir del veintitrés (23) de abril de dos mil uno (2001).

6. En la fotocopia del currículum *vitae* de la señora Niobe Yocasta Acosta Reyes figura que ella ocupó varias posiciones en el Estado dominicano desde el mil novecientos sesenta y seis (1966) hasta el dos mil quince (2015) (año de su deceso). En ese tenor, llama la atención a esta alta corte que muchas de las posiciones ocupadas por dicha señora fueron ejercidas en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

j. Con base en la documentación anteriormente descrita y con el fin de reforzar la tutela del derecho a la pensión del amparista en el presente caso, el Tribunal Constitucional procederá a evaluar las condiciones establecidas en la legislación aplicable al presente caso, o sea, la Ley núm. 379-81. En virtud de dichas condiciones determinaremos si procede el otorgamiento de la pensión originalmente solicitada por la señora Niobe Yocasta Acosta Reyes antes de su fallecimiento y hoy procurada por su cónyuge sobreviviente, Santiago Rivera Soriano.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En primer orden, este colegiado observa en el contenido del currículum *vitae* de la señora Acosta Reyes que ella ocupó distintas posiciones en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Por este motivo, este colegiado, actuando en virtud del principio de oficiosidad prescrito en el art. 7.11 de la Ley núm. 137-11,<sup>32</sup> procedió a verificar si el accionante, señor Santiago Rivera Soriano, figura en la nómina de viudos beneficiados con la pensión de sobrevivencia otorgada por esa institución académica y publicada anualmente en su portal *web*.

l. Mediante la consulta efectuada en el portal *web* de la aludida universidad, hemos comprobado que el actual accionante en amparo, señor Santiago Rivera Soriano, se encuentra percibiendo una pensión de sobrevivencia por parte de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), desde el uno (1) de marzo de dos mil quince (2015) hasta la actualidad,<sup>33</sup> por un monto bruto de cuarenta y cuatro mil, seiscientos catorce pesos con ocho centavos con 08/100 (\$44,614.08). No obstante, lo expuesto anteriormente, cabe destacar que la pensión de sobrevivencia que actualmente percibe el referido señor Rivera Soriano no proviene del fondo creado por la Ley núm. 379, sino del Reglamento del Plan de Retiro de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (Resolución núm. 2003-093).<sup>34</sup>

<sup>32</sup> «Artículo 7 (Ley 137-11). - Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] [...] 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente».

<sup>33</sup> Según se verificó en el reporte de nómina (pago viuda) correspondiente al mes de marzo de dos mil veintitrés (2023) (empleado 166). Al respecto, véase: [https://transparencia.uasd.edu.do/sites/default/files/nomina/nomina\\_viudas\\_marzo\\_2023.pdf](https://transparencia.uasd.edu.do/sites/default/files/nomina/nomina_viudas_marzo_2023.pdf). [consulta quince (15) mayo dos mil veintitrés (2023)].

<sup>34</sup> Al respecto, véase: [https://transparencia.uasd.edu.do/sites/default/files/reglamento\\_plan\\_de\\_retiro\\_version\\_2.pdf](https://transparencia.uasd.edu.do/sites/default/files/reglamento_plan_de_retiro_version_2.pdf) (consulta 15 mayo 2023).

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. En este sentido, cabe recordar que el párrafo capital del art. 11 de la aludida Ley núm. 379-81 prohíbe el otorgamiento de más de una pensión a un funcionario público con fundamento en el fondo creado con base en las disposiciones de esa legislación; a saber:

*Art.11 (Ley 379-81). No podrá otorgarse más de una Pensión con fundamento en las disposiciones de esta Ley. Las pensiones relativas de los Cuerpos Castrenses y Policiales, y las correspondientes a Organismos Municipales se regirán por Leyes Especiales. Igualmente se regirán por disposiciones especiales las Instituciones Descentralizadas del Estado que se regulen por estatus particulares dictados al amparo de sus respectivas reglas de autonomía».*

n. Sin embargo, cabe destacar que la prohibición prevista en el referido art. 11 de la Ley núm. 379-81 de conceder más de una pensión a un funcionario o empleado del Estado no resulta aplicable al presente caso, en la medida en que la pensión que actualmente percibe el accionante por parte de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) proviene de un fondo de pensiones distinto al creado mediante la referida Ley núm. 379-81. En efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, refiriéndose a la mencionada disposición legal<sup>35</sup> dispuso en su Sentencia núm. 8, de quince(15) de enero de dos mil catorce (2014), que la misma debe interpretarse en el sentido *estricto* de las [...] *pensiones otorgadas con cargo al fondo que ella crea [la Ley 379], el cual debe figurar en el capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado de Finanzas de la Ley de Gastos Públicos de cada año fiscal, según lo dispone el artículo 13 de dicha ley.*<sup>36</sup>

<sup>35</sup> Art. 11 de la Ley núm. 379-81.

<sup>36</sup> Sentencia núm. 8 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), disponible en <https://www.derelex.com/App/Tenants/Article?id=75245> (consulta 14 mayo 2023).

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. De manera que la pensión que actualmente percibe el señor Santiago Rivera Soriano proviene del fondo de pensiones creado por la UASD. Además, en la aludida Resolución núm. 2003-09 emitida por el Consejo Universitario de dicha institución académica no se establece ninguna prohibición respecto al derecho a seguir recibir la pensión otorgada por ese centro de estudios, no obstante haber sido beneficiado con otra pensión distinta del Estado. Por este motivo, el Tribunal Constitucional debe ponderar si el indicado accionante puede también beneficiarse de la pensión de sobrevivencia prevista en la mencionada Ley núm. 379-81. Al respecto, este colegiado observa en el expediente de la especie diversos documentos mediante los cuales se verifica que la señora Niobe Yocasta Acosta Reyes no solo laboró por varios años en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), sino que además ocupó otros cargos en la Administración Pública. El principal medio probatorio de este hecho lo encontramos en la comunicación suscrita por el entonces ministro de la Administración Pública, Lic. Ramón Ventura Camejo, dirigida al presidente de la República de ese entonces, Dr. Leonel Fernández Reyna, el veintinueve (29) de julio de dos mil doce (2012), en la que se establece lo siguiente:

*ATENDIDO: A que la Sra. Niobe Acosta tiene más de 60 años y presenta serios problemas de salud e ingresó a la Administración Pública en fecha 24 de enero del año mil novecientos (1964), llegando a desempeñar diferentes cargos y en distintas instituciones del Estado, encontrándose en la actualidad desempeñándose como Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de la Administración Pública [...]*

*ATENDIDO: A que en fecha 05/07/2012 la Sra. Niobe Acosta solicitó la aprobación de su jubilación, por ante la Dirección de Recursos*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Humanos, de esta Institución con la observación de que le afectaría el hecho de que lo recibirá por concepto de su pensión es una suma muy por debajo del cincuenta por ciento de su sueldo actual ya que se fundamentaría en un tope de ocho(8) salarios mínimos nacional lo cual le afectaría gravemente su condición de salud y el costo del tratamiento que debe llevar.*

p. De la comunicación anteriormente citada se comprueba el reconocimiento efectuado por la propia Administración Pública respecto al cumplimiento por la señora Niobe Yocasta Acosta Reyes de los requisitos establecidos en los arts. 1 y 2 de la Ley núm. 379-81 para la solicitud de su pensión de sobrevivencia. De manera que dicho oficio constituye una prueba irrefutable de que la fenecida señora cumplía con las condiciones legales para ser beneficiada con una pensión, sobre todo, tomando en cuenta que dicho documento no fue objetado por el Ministerio de la Administración Pública (MAP) en sede de amparo.

q. Conviene destacar que, si bien la señora Acosta Reyes solicitó su pensión especial en aquel entonces, basándose en su malestar físico por el padecimiento de una enfermedad, dicha petición nunca fue complacida. No obstante, según afirmó el entonces ministro de la Administración Pública,<sup>37</sup> en la comunicación anteriormente citada, el artículo 2 (Párrafo) de la referida Ley núm. 379 establece un tope de ocho (8) sueldos mínimos sin ningún tipo de gravamen o impuesto para el otorgamiento de la condigna pensión de sobrevivencia.<sup>38</sup>

r. A la luz de la argumentación expuesta, este colegiado observa que el juez de amparo inobservó la indicada disposición legal al fijar el monto de la pensión

<sup>37</sup> Lic. Ramón Ventura Camejo.

<sup>38</sup> «PARRAFO: En ningún caso el monto de la Pensión será menor al sueldo mínimo nacional vigente, ni mayor a la cantidad que resulte de la suma de ocho (8) de estos sueldos ni será gravado por ningún tipo de impuestos».

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otorgada al señor Rivera Soriano basándose en el último sueldo devengado por la fenecida señora Acosta Reyes, sin tomar en consideración los parámetros legales aplicables a la especie para el cálculo de la pensión correspondiente. Por este motivo, el tribunal acogerá parcialmente el recurso de revisión que nos ocupa, únicamente para modificar el ordinal *TERCERO* de la recurrida Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00109 y, así, adecuar el monto de la pensión otorgado por el juez de amparo a las condiciones previstas en la Ley núm. 379-81.

s. En ese orden de ideas, conviene destacar el criterio jurisprudencial desarrollado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0022/18, en cual esta Alta Corte, realizando una interpretación del art. 1 de la referida Ley núm. 379-81, dictaminó que la única condición para obtener la pensión de sobrevivencia consiste en que el cónyuge superviviente efectúe su solicitud ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), según expresan los artículos 11.8 y 11.9 de dicha normativa:

*11.8. la pensión de sobrevivencia debe ser solicitada previamente por el beneficiario, puesto que la única pensión que se otorga, de manera automática, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley núm. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones, es la que corresponde por la jubilación «al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicio, sin tomarse en cuenta la edad.*

*11.9. El artículo 15 del Decreto núm. 489-07, del treinta(30) de agosto de dos mil siete(2007), dispone como función de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, el «analizar y gestionar*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las solicitudes y modificaciones de jubilaciones y Pensiones, que según las distintas disposiciones legales, estén en órbita de su competencia”. Asimismo, dicha disposición citada pone a cargo del Departamento de Tramitación y Análisis las funciones de “recibir, analizar, depurar y registrar las solicitudes de pensiones, así como comprobar los requisitos exigidos para la acreencia de dicho beneficio.*

t. De las disposiciones anteriormente citadas, se verifica que al accionante solo se le exige la realización de una solicitud previa dirigida a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) para lograr la obtención de la pensión solicitada. En la especie, esta sede constitucional estima que las solicitudes de pensión de sobrevivencia sometidas por el accionante, señor Santiago Rivera Soriano, ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y posteriormente reiterada el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), cumplen con las condiciones previstas en el art. 1 de la referida ley núm. 379-81, así como en el art. 15 del Decreto núm. 489-07. En tal sentido, las entonces accionadas y actuales corcurrentes estaban en la obligación de cumplir también con la ley y otorgarle la pensión correspondiente.

u. Al no habersele otorgado la pensión de sobrevivencia al amparista hasta el día de hoy, las partes accionadas incurren continuamente en una violación al derecho fundamental del recurrido a la seguridad social (art. 60 constitucional).<sup>39</sup> En ese tenor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la referida Ley núm. 379-81,<sup>40</sup> la pensión que le corresponde al accionante, señor

<sup>39</sup> «Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez».

<sup>40</sup> Que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados Públicos.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Santiago Rivera Soriano, cónyuge de la fallecida señora Niobe Yocasta Acosta Reyes, deberá ser calculada tomando en consideración el *salario mínimo del sector privado*. De hecho, así lo dispone el art. 18 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social, que prescribe lo siguiente: *Para fines de cotización, exención impositiva y sanciones, el salario mínimo nacional será igual al promedio simple de los salarios mínimos legales del sector privado establecidos por el Comité Nacional de Salario de la Secretaría de Estado de Trabajo.*

v. Como puede comprobarse, la determinación del salario mínimo consagrada por el legislador fue establecida en la precitada Ley núm. 87-01 con la finalidad de que se aplique a todos los casos concernientes a la cotización, exención impositiva y sanciones previstas en dicha normativa. O sea, que ante el vacío legal que presenta la Ley núm. 379-81 en ese sentido, dicho procedimiento resulta aplicable de manera supletoria al régimen de pensiones general y actualmente existente. En consecuencia, las entonces accionadas y actuales correcurrentes, Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), deberán calcular la pensión de sobrevivencia del amparista, señor Santiago Rivera Soriano, tomando en consideración el último salario mínimo vigente del sector privado establecido por el Comité Nacional de Salarios. Asimismo, si bien en la especie no existe discusión sobre el hecho de que la *decujus* haya autorizado o no el pago del 2% que ordena el párrafo I del art. 6 de la Ley núm. 379-81 para la concesión de la pensión de sobrevivencia en favor del accionante (en su condición de cónyuge sobreviviente), el Tribunal se referirá a este aspecto con el fin de que el amparista no enfrente más trabas para obtener su pensión.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

w. Esta sede constitucional abordó mediante la Sentencia TC/0432/15 la interpretación que debe formularse respecto al aludido Párrafo I del aludido art. 6 de la Ley núm. 379-81, afirmando que dicha disposición no prevé un mandato imperativo al prescribir que [...] *el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán (sic) autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión para beneficiar a sus dependientes al momento de recibir una pensión por causa de su fallecimiento.* Asimismo, mediante de la Sentencia TC/0346/18, este colegiado también se refirió a la mencionada disposición estableciendo que la misma constituye un instrumento adicional para optar por una pensión distinta; es decir, para acceder a la pensión *vitalicia*, la cual podrá ser concedida según la Ley núm. 379-81, previa elección de esta modalidad de pensión por parte del empleado público cotizante. De igual forma, en la Sentencia TC/0493/21, este colegiado, citando los anteriores precedentes, aludiendo al indicado Párrafo I del art. 6 de la Ley núm. 379-81, especificó que [...] *el término «podrá» en la redacción del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 379-81 hace referencia a una cuestión o exigencia no obligatoria para que pueda ser cumplida la autorización de la pensión a la que se refiere.*

x. No obstante la exposición de los criterios jurisprudenciales anteriormente desarrollados, el Tribunal Constitucional no advierte en el presente caso que la señora Niobe Yocasta Acosta Reyes haya autorizado a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) el descuento de un 2% de su salario para poder beneficiar a sus dependientes con una pensión de sobrevivencia vitalicia a partir de su fallecimiento. Sin embargo, este colegiado procederá a aplicar una tutela judicial diferenciada a favor del amparista, tomando en consideración que la fenecida señora Acosta Reyes había solicitado

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al presidente de la República de ese entonces<sup>41</sup> (vía el MAP<sup>42</sup>) la concesión de una pensión especial, en vista de los años trabajados en la Administración Pública, la enfermedad que padecía en ese momento, así como la edad del actual solicitante y cónyuge superviviente, señor Santiago Rivera Soriano.

y. De acuerdo con el criterio expuesto en la aludida Sentencia TC/0493/21 [...] *los jueces pueden conceder una tutela judicial diferenciada cuando se deban garantizar derechos fundamentales [...]*.<sup>43</sup> Al respecto, importa asimismo destacar que, con relación a la seguridad social, esta sede constitucional dictaminó en la Sentencia TC/0203/13 que *es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado [...]*.<sup>44</sup> También en este último fallo este colegiado estableció lo siguiente: *El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad*.<sup>45</sup>

z. A la luz de la argumentación expuesta, este tribunal constitucional estima que, en la especie, tal como pudo comprobar el juez de amparo, ha quedado fehacientemente demostrada la violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante en amparo, señor Santiago Rivera Soriano, razón por la cual se impone acoger de oficio y parcialmente el presente recurso de revisión de amparo en lo concerniente al monto de la pensión concedida por el tribunal *a quo*, confirmando los demás aspectos de dicha sentencia. En esta

<sup>41</sup> Dr. Leonel Fernández Reyna.

<sup>42</sup> Ministerio de la Administración Pública.

<sup>43</sup> Página 12, literal f).

<sup>44</sup> Este criterio fue posteriormente reiterado en la Sentencia TC/0375/16 (página 20, literal l) y en TC/0405/19 (página 77, numeral 15.29).

<sup>45</sup> Página 13, literal h).

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

virtud, procede la modificación del ordinal tercero del dispositivo de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109<sup>46</sup>, ordenando a las entonces accionadas y actuales correcurrentes (Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado) reconocer y traspasar a favor del accionante original y actual recurrido, señor Santiago Rivera Soriano, la pensión de sobrevivencia *vitalicia* por un monto de ocho (8) salarios mínimos del sector privado establecido por el Comité Nacional de Salarios. Este derecho corresponde a este último en su calidad de cónyuge superviviente de la fenecida funcionaria, señora Niobe Yocasta Reyes, reconociendo y entregando dicha pensión de manera inmediata, con un primer pago retroactivo que contemple el detalle de los montos que por dicho motivo han debido ser otorgados desde el fallecimiento de su cónyuge. Además, las correcurrentes deberán deducir del monto entregado al señor Rivera Soriano solamente aquellos pagos que hayan sido honrados hasta la fecha, en virtud de la recurrida Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

<sup>46</sup> «*TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la acción de acción de amparo, en consecuencia, ordena a la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. 379-81 que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, OTORGÁNDOLE la pensión por sobrevivencia al señor SANTIAGO RIVERA SORIANO, desde el fallecimiento de la señora NIOBE YOCASTA DE LAS MERCEDES ACOSTA REYES en la cantidad del último salario devengado por cientos veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$125,000.00), por los motivos antes expuesto*».

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER** parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito anteriormente, y en consecuencia, **MODIFICAR** el ordinal tercero de la referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión, para que adopte el siguiente contenido: (a) **ORDENAR** a las accionadas, Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), a reconocer y traspasar en favor del accionante, señor Santiago Rivera Soriano, la pensión de sobrevivencia que le corresponde de manera vitalicia, fijando el monto mensual a pagar en ocho (8) salarios mínimos del sector privado establecido por el Comité Nacional de Salarios, reconociéndole y entregándole de manera inmediata, un primer pago retroactivo que contemple el detalle de los montos que por dicho concepto han debido ser honrados por las instituciones accionadas, desde el fallecimiento de su esposa, la señora Niobe Yocasta Acosta Reyes; (b) **DEDUCIR** del monto de la pensión de sobrevivencia

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*otorgada al recurrido, señor Santiago Rivera Soriano, la cantidad que las actuales correcurrentes, Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), hayan pagado en su favor, en virtud del mandato dispuesto en la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00109; y **CONFIRMAR** la recurrida sentencia en todos los demás aspectos, supliendo las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión.*

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a las partes correcurrentes, Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP); al recurrido, señor Santiago Rivera Soriano, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrida, Santiago Rivera, incoó una acción constitucional de amparo contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), Ministerio De Hacienda para obtener la pensión de sobrevivencia, desde la ocurrencia del fallecimiento de su esposa, señora Niobe Yocasta De Las Mercedes Acosta Reyes.

2. En ocasión de la citada acción de amparo fue dictada la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, de ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta sentencia acogió la acción, tras considerarse que:

*Este tribunal luego de realizar una valoración de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha comprobado que procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez, se ha podido establecer que existe vulneración al derecho fundamental del debido proceso y a la seguridad social del accionante, señor SANTIAGO RIVERA SORIANO, dado que como consecuencia del incumplimiento por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES organismos a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA, en el sentido de honrar su obligación de transferir la pensión por*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobrevivencia, que figura a nombre de la señora Niobe Yocasta De Las Mercedes Acosta Reyes, en beneficio del accionante SANTIAGO RIVERA SORIANO, quien convivía en matrimonio con la beneficiaria de dicha pensión, tal y como ha sido probado a esta Sala, en consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO DEL MINISTERIO DE HACIENDA y su Director de Servicios y Trámites de Pensiones el Lic. Evaristo Labour Gómez, proceder: a) LIQUIDAR de conformidad con los preceptos legales contenidos en la Ley núm. 379 de fecha 11/12/1981 el monto de la pensión que en vida y de manera automática le correspondía a la señora NIOBE YOCASTA DE LAS MERCEDES ACOSTA REEYES y por sobrevivencia de pleno derecho le corresponde al señor SANTIAGO RIVERA SORIANO. b) ORDENAR al Ministerio De Hacienda, la Dirección General De Jubilaciones y Pensiones y a su Director de Servicios y Trámite de Pensiones el Lic. Evaristo Labour Gómez a otorgar el beneficio de la pensión por sobrevivencia de manera vitalicia a favor del accionante, tomando en cuenta en dichos pagos las mensualidades, que desde, la muerte de la señora NIOBE YOCASTA DE LAS MERCEDES ACOSTA REYES, este haya dejado de percibir hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, conforme los motivos indicados en la presente sentencia.*

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acoger el recurso y modificar en parte la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, de ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. En esta ocasión, diferimos con la decisión mayoritaria, pues somos de opinión que la acción de amparo es notoriamente improcedente bajo la causal establecida en el artículo 70.3 de la ley número 137-11.

5. En efecto, para explicar nuestra posición y los motivos por los cuales consideramos que la acción de amparo es notoriamente improcedente, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

**I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo**

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*<sup>47</sup>

9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”<sup>48</sup>, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”<sup>49</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”<sup>50</sup>.

10. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”<sup>51</sup> y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte

<sup>47</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>48</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>49</sup> *Ibíd.*

<sup>50</sup> *Ibíd.*

<sup>51</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”<sup>52</sup>.*

11. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *“es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”<sup>53</sup>.*

12. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>54</sup>.*

13. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

<sup>52</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

<sup>53</sup> Conforme la legislación colombiana.

<sup>54</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

14. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

**II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario**

15. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

16. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

17. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”<sup>55</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>56</sup>

19. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*<sup>57</sup>

20. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

<sup>55</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

<sup>56</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

<sup>57</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

22. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”<sup>58</sup>.

23. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a:

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*<sup>59</sup>.

24. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

<sup>58</sup> STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

<sup>59</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.<sup>60</sup>*

25. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

26. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

27. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo:

*que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y*

<sup>60</sup> Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*<sup>61</sup>

28. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>62</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>63</sup>.

29. Y es que, como ha subrayado el ex magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”<sup>64</sup>.

<sup>61</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

<sup>62</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>63</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

<sup>64</sup> Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “*que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

**III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente**

31. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

32. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

33. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo *“debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”*, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

34. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

35. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

36. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”*<sup>65</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *“[c]ondición que tiene*

<sup>65</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>66</sup>.*

37. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

38. El artículo 72, constitucional, reza:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).*

39. Por su parte, el artículo 65, dice:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

<sup>66</sup> Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

40. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

41. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

42. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

43. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

44. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

45. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*<sup>67</sup>

46. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”*. A lo que agregé unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”*

<sup>67</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

47. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

*desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

48. Como ha afirmado Jorge Prats:

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>68</sup>*

<sup>68</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

49. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

50. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

51. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

#### **IV. Sobre el caso particular**

52. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional revocó parcialmente una

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia que había acogido la acción de amparo que buscaba la obtención de una pensión por sobrevivencia.

53. El Tribunal Constitucional revocó la sentencia recurrida por entender que se habían vulnerado los derechos de la parte recurrente. De manera expresa indicó:

En este último fallo, el Tribunal Constitucional se refería al rechazo del medio de inadmisión promovido por la parte accionada en amparo, relativo a la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11) para la tutela del derecho a la pensión. Pero dicho criterio jurisprudencial resulta aplicable a la especie, en vista de que el mismo reafirma la procedencia y efectividad del amparo para la tutela derecho a la pensión derivado del derecho fundamental a la seguridad social, consagrado en el art. 60 de la Constitución.

[...]

De las disposiciones anteriormente citadas, se verifica que al accionante solo se le exige la realización de una solicitud previa dirigida a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) para lograr la obtención de la pensión solicitada. En la especie, esta sede constitucional estima que las solicitudes de pensión de sobrevivencia sometidas por el accionante, señor Santiago Rivera Soriano, ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y posteriormente reiterada el cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), cumplen con las condiciones previstas en el art. 1 de la referida ley núm. 379-81, así como en el art. 15 del Decreto núm. 489-07. En tal sentido, las

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entonces accionadas y actuales correcurrentes estaban en la obligación de cumplir también con la ley y otorgarle la pensión correspondiente.

Al no habérsele otorgado la pensión de sobrevivencia al amparista hasta el día de hoy, las partes accionadas incurren continuamente en una violación al derecho fundamental del recurrido a la seguridad social (art. 60 constitucional). En ese tenor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la referida Ley núm. 379-81, la pensión que le corresponde al accionante, señor Santiago Rivera Soriano, cónyuge de la fallecida señora Niobe Yocasta Acosta Reyes, deberá ser calculada tomando en consideración el *salario mínimo del sector privado*. De hecho, así lo dispone el art. 18 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social, que prescribe lo siguiente: «*Para fines de cotización, exención impositiva y sanciones, el salario mínimo nacional será igual al promedio simple de los salarios mínimos legales del sector privado establecidos por el Comité Nacional de Salario de la Secretaría de Estado de Trabajo*».

Como puede comprobarse, la determinación del salario mínimo consagrada por el legislador fue establecida en la precitada Ley núm. 87-01 con la finalidad de que se aplique a todos los casos concernientes a la cotización, exención impositiva y sanciones previstas en dicha normativa. O sea, que ante el vacío legal que presenta la Ley núm. 379-81 en ese sentido, dicho procedimiento resulta aplicable de manera supletoria al régimen de pensiones general y actualmente existente. En consecuencia, las entonces accionadas y actuales correcurrentes, Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), deberán calcular la pensión de sobrevivencia del amparista, señor Santiago Rivera Soriano, tomando en consideración el último salario mínimo vigente del sector privado establecido

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el Comité Nacional de Salarios. Asimismo, si bien en la especie no existe discusión sobre el hecho de que la *decujus* haya autorizado o no el pago del 2% que ordena el párrafo I del art. 6 de la Ley núm. 379-81 para la concesión de la pensión de sobrevivencia en favor del accionante (en su condición de cónyuge sobreviviente), el Tribunal se referirá a este aspecto con el fin de que el amparista no enfrente más trabas para obtener su pensión.

Esta sede constitucional abordó mediante la Sentencia TC/0432/15 la interpretación que debe formularse respecto al aludido Párrafo I del aludido art. 6 de la Ley núm. 379-81, afirmando que dicha disposición no prevé un mandato imperativo al prescribir que «[...] *el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán (sic) autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión*» para beneficiar a sus dependientes al momento de recibir una pensión por causa de su fallecimiento. Asimismo, mediante de la Sentencia TC/0346/18, este colegiado también se refirió a la mencionada disposición estableciendo que la misma constituye un instrumento adicional para optar por una pensión distinta; es decir, para acceder a la pensión *vitalicia*, la cual podrá ser concedida según la Ley núm. 379-81, previa elección de esta modalidad de pensión por parte del empleado público cotizante. De igual forma, en TC/0493/21, este colegiado, citando los anteriores precedentes, aludiendo al indicado Párrafo I del art. 6 de la Ley núm. 379-81, especificó que «[...] *el término «podrá» en la redacción del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 379-81 hace referencia a una cuestión o exigencia no obligatoria para que pueda ser cumplida la autorización de la pensión a la que se refiere*».

No obstante la exposición de los criterios jurisprudenciales anteriormente desarrollados, el Tribunal Constitucional no advierte en el presente caso que la señora Niobe Yocasta Acosta Reyes haya autorizado a la Dirección General de

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) el descuento de un 2% de su salario para poder beneficiar a sus dependientes con una pensión de sobrevivencia vitalicia a partir de su fallecimiento. Sin embargo, este colegiado procederá a aplicar una tutela judicial diferenciada a favor del amparista, tomando en consideración que la fenecida señora Acosta Reyes había solicitado al presidente de la República de ese entonces (vía el MAP) la concesión de una pensión especial, en vista de los años trabajados en la Administración Pública, la enfermedad que padecía en ese momento, así como la edad del actual solicitante y cónyuge superviviente, señor Santiago Rivera Soriano.

[...]

A la luz de la argumentación expuesta, este tribunal constitucional estima que, en la especie, tal como pudo comprobar el juez de amparo, ha quedado fehacientemente demostrada la violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante en amparo, señor Santiago Rivera Soriano, razón por la cual se impone acoger de oficio y parcialmente el presente recurso de revisión de amparo en lo concerniente al monto de la pensión concedida por el tribunal *a quo*, confirmando los demás aspectos de dicha sentencia. En esta virtud, procede la modificación del ordinal tercero del dispositivo de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00109<sup>69</sup>, ordenando a las entonces accionadas y actuales correcurrentes (Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado) reconocer y traspasar a favor del accionante original y actual recurrido, señor Santiago Rivera

<sup>69</sup> «TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la acción de acción de amparo, en consecuencia, ordena a la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA, dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. 379-81 que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, OTORGÁNDOLE la pensión por sobrevivencia al señor SANTIAGO RIVERA SORIANO, desde el fallecimiento de la señora NIOBE YOCASTA DE LAS MERCEDES ACOSTA REYES en la cantidad del último salario devengado por cientos veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$125,000.00), por los motivos antes expuesto».

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Soriano, la pensión de sobrevivencia *vitalicia* por un monto de ocho (8) salarios mínimos del sector privado establecido por el Comité Nacional de Salarios. Este derecho corresponde a este último en su calidad de cónyuge superviviente de la fenecida funcionaria, señora Niobe Yocasta Reyes, reconociendo y entregando dicha pensión de manera inmediata, con un primer pago retroactivo que contemple el detalle de los montos que por dicho motivo han debido ser otorgados desde el fallecimiento de su cónyuge. Además, las corcurrentes deberán deducir del monto entregado al señor Rivera Soriano solamente aquellos pagos que hayan sido honrados hasta la fecha, en virtud de la recurrida Sentencia de amparo núm. 0030-04-2019-SS-00109 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

54. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de admitir y acoger la acción de amparo interpuesta, ya que entendemos que la evaluación de las pretensiones de la accionante no corresponde al juez de amparo, y se trata de una acción inadmisibile por ser notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

55. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausulta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

56. En el presente caso, el relato fáctico refiere una supuesta violación a los derechos fundamentales del accionante en amparo por las supuestas trabas a obtener una pensión por sobrevivencia por parte del Estado Dominicano.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

57. Y eso, que corresponde hacer al juez de jurisdicción contenciosa administrativa, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

58. Más aún: eso que corresponde hacer a los tribunales de la jurisdicción contenciosa administrativa nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crea para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

59. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto— y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

60. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último —por demás, hipotético— escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”<sup>70</sup>, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente

<sup>70</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desnaturalización del primero de los mencionados*<sup>71</sup> y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

61. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria —es decir, su solución es atribución de la jurisdicción contencioso administrativa—, porque lo procurado en amparo es impropio de este juez constitucional; en estos casos se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

62. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que el recurso de revisión constitucional de amparo debió ser acogido y revocada la sentencia que declaraba la acción de amparo admisible, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a la jurisdicción contencioso administrativa.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>71</sup> *Ibíd.*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0261, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), ambos contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).